



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-1110-501-16-0

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-501-16-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones referidas en el VISTO en el informe de fecha 22 de junio de 2016 la entonces Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS), hoy Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud opinó que correspondía suspender preventivamente la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales a la droguería GRUPO SUD LATIN S.A. e iniciar el pertinente sumario sanitario a la citada droguería y a su Director Técnico por incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable.

Que con fecha 8 de junio de 2016 el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Buenos Aires realizó una denuncia relacionada con la divulgación de especialidades medicinales en un portal de internet.

Que así es que con fecha 9 de junio de 2016 mediante OI N° 2016/2615-DVS-6972 la entonces DVS efectuó una inspección en sede de la farmacia El Policlínico S.R.L.

Que se detectaron envíos de unidades de medicamentos trazados desde GRUPO SUD LATIN S.A. hacia la farmacia El Policlínico S.R.L., los cuales no fueron solicitados por la farmacia ni recibidos físicamente por ella.

Que con fecha 10 de junio de 2016 la DVS efectuó una inspección en la droguería GRUPO SUD LATIN S.A. (OI N° 2016/2743-DVS-7053) de verificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Distribución de Medicamentos incorporadas a la legislación nacional por Disposición ANMAT N° 3475/05.

Que se detectaron deficiencias pasibles de sanción en los términos de la Ley 16.463 y su normativa reglamentaria (Decreto N° 1299/97, Disposiciones N° 3475/05 y N° 7038/15).

Que se halló documentación suelta en las actuaciones, la cual fue agregada oportunamente por la Coordinación de Sumarios (páginas 39 a 91).

Que, debido al tiempo al tiempo transcurrido desde la advertencia de los hechos reprochables por la normativa sanitaria, que se ventilan en estos actuados y siendo que la Ley de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 24 establece: Las acciones emergentes de esta ley prescribirán en el término de cinco años, surge obligadamente que ha operado dicho precepto.

Que con respecto a lo antedicho se advierte, que las conductas reprochadas que dieron origen al presente sumario fueron reveladas con fecha 9 y 10 de junio de 2016, momento en que los fiscalizadores realizaron las inspecciones en las sedes de los establecimientos de Farmacia El Policlínico S.R.L. y droguería GRUPO SUD LATIN S.A.; así es que tomando estas fechas como fechas de la materialización de los hechos, surge evidente que el plazo para que opere la prescripción de la acción ha operado holgadamente.

Que la prescripción es una institución de orden público y su vigencia es consagrada en todas las ramas del derecho.

Que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el instituto de la prescripción de la acción penal es de orden público, por lo que -constatada su existencia- debe ser declarada, aún de oficio (Fallos 186:289), ya que la misma se produce de pleno derecho (Fallos 323:1785) y debe ser resuelta en forma previa a decidir sobre el fondo del asunto (Fallos 322:300), a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario (fallos 186:396).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "... De acuerdo con una afianzada doctrina del Tribunal, la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, y debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (cf. Fallos: 275:241; 305:1236; 323:1785, entre muchos otros)" (Romero Feris, Raúl Orlando y otros s/ fraude a la administración pública por administración infiel - CSJ 885/2017/CS1 – 19/06/2019).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico al respecto dijo: el criterio establecido por las consideraciones precedentes es el que se compatibiliza con la preceptiva clara del art. 63 del Código Penal ("La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuera continuo, en que cesó de cometerse"), por la cual se vincula inequívocamente el momento de comisión de un delito al cese del despliegue completo y relevante de la conducta típica por parte del sujeto activo del mismo ("PRO LOGÍSTICA S.A. SOBRE EVASIÓN TRIBUTARIA SIMPLE", Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, Secretaría W 17. CPE 1426/20 13/4/CA6, orden W 27.312, Sala "B").

Que teniendo en cuenta los antecedentes señalados, en las presentes actuaciones ha operado el plazo establecido por la Ley Nacional de Medicamentos Ley N° 16463; plazo extintivo que produce el paso del tiempo, sobre la facultad de impulsar o mantener un procedimiento tras la comisión de una supuesta infracción.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase prescripta la acción contra la droguería GRUPO SUD LATIN S.A. y su Director Técnico

Farmacéutico Gustavo Adrián RIVAS, DNI 20.986.349, con domicilio en la calle Bruselas N° 504/6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo antes expuesto.

ARTICULO 2°.- Regístrese; dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-1110-501-16-0

mm